



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref N° 2021-0405

Se procede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que de acuerdo a las previsiones de art. 621 del Código de Comercio, se indica que “...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título..”

Que de la lectura de los anexos aportado con cada factura, se observa no solo que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Bogotá, sino que la prestación de las obligaciones y servicios por parte de la demandante a los afiliados es en esta ciudad.

Igualmente aduce que los centros de atención están ubicados en la ciudad de Bogotá.

Finalmente trae a colación lo previsto en numeral 1 del art 28 del C.G.P: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (se destaca).*

Tomando como fundamento lo anterior, afirma que es una facultad del demandante de elegir entre el juez del domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación, que en este caso será el del domicilio del demandante. Por lo anterior considera que el auto atacado debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado, pues ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, pues si bien el numeral 3 del artículo 28 *ibídem* establece que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, de una revisión detallada de las facturas aportadas no se observa manifestación alguna de las partes a partir de la cual se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éstas fue pactado en Bogotá.

Ahora se trata el presente de un proceso especial enmarcado en los arts. 419 a 421 del C.G.P, luego en este caso el fin de esta clase de procedimientos monitorios, se circunscribe a la creación, por decirlo así, de un título que preste el mérito ejecutivo, para posteriormente ser cobrado, no encontramos títulos valores acá objeto de recaudo puesto que si existieren y tuvieran los requisitos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo conjuntamente con lo que prevé nuestro código de comercio, no será la vía monitoria a la que estuviera acudiendo la parte actora.

Así las cosas y dado que en el libelo de la demanda se informa que la ciudad de notificación de la parte demandada, se encuentra en Cartagena de Indias, es en esta ciudad, donde se debe adelantar el trámite respectivo, atendiendo también la explicación dada en el párrafo anterior, luego como se dijo en el auto atacado no es susceptible de aplicación, ni lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del art, 28 del C.G.P.

Ahora por tratarse de un proceso de única instancia se le recuerda a la profesional que la decisión objeto de recurso no susceptible de apelación art 321 del C.G.P.

En consecuencia, de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la revocatoria requerida por la parte actora y en su lugar mantener el proveído de fecha 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE. ()



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M PTG PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria
